

A despacho la presente demanda **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** para su admisión, la cual correspondió inicialmente por reparto al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Santiago de Cali, 28 de abril de 2023.

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

La secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**Auto Interlocutorio No. 209 (Primera instancia)**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 76001310301020230008400**

Por reparto correspondió la presente demanda denominada **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** adelantada por **BERNARDO ORDOÑEZ MORALES** contra **BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, remitido del **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y encontrándose para su estudio, se advierte que este juzgado no avocará su conocimiento.

Por tanto, ordenará devolver al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a quien inicialmente le fue remitido para su conocimiento, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Por reparto le fue asignado el conocimiento al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** la presente demanda denominada erróneamente **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** quien, por auto del 17 de marzo de 2023, resuelve rechazarla por falta de competencia, por cuanto considera que la competencia para conocer de los procesos de **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** es de los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO**, de conformidad con el numeral 9º

del artículo 20 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, la rechazó de plano y la remitió a la oficina de reparto.

Considera este Despacho que, si bien es cierto, el numeral 9º del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos

...

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.”

Revisado el escrito de demanda y las pretensiones del demandante, no puede afirmarse que este asunto se trate del **EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR**.

Pues, sus pretensiones van encaminadas al cumplimiento del acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante alcanzado con los acreedores, entre ellos BBVA y además pretende el reintegro de dineros exigidos y pagados en exceso dentro del mismo acuerdo.

Consecuente con lo expuesto, no tiene recibo alguno lo expuesto por el **JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** al atribuir la competencia al Juez Civil del Circuito de Cali, por el solo hecho de dirigir la acción el demandante como **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**, sin analizar a fondo las pretensiones del petente.

Pues, este asunto no puede enmarcarse dentro de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor, sino con en el procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.

En efecto, el artículo 534 del Código General del Proceso, referente al **PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** dispuso:

“Competencia de la jurisdicción ordinaria civil

De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

En ese orden, los **JUECES CIVILES MUNICIPALES** conocen en única instancia de las controversias pretendidas por el demandante.

Y, los derechos de los consumidores de que trata el artículo 3º de la ley 1480 de 2011 son:

“**Artículo 3º. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios.** Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

**1.1. Derecho a recibir productos de calidad:** Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

**1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad:** Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.

**1.3. Derecho a recibir información:** Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

**1.4. Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.**

**1.5. Derecho a la reclamación:** Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

**1.6. Protección contractual:** Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley.

**1.7. Derecho de elección:** Elegir libremente los bienes y servicios que requieran los consumidores.

**1.8. Derecho a la participación:** Organizarse y asociarse para proteger sus derechos e intereses, elegir a sus representantes, participar y ser oídos por quienes cumplan funciones públicas en el estudio de las decisiones legales y administrativas que les conciernen, así como a obtener respuesta a sus peticiones.

**1.9. Derecho de representación:** Los consumidores tienen derecho a hacerse representar, para la solución de las reclamaciones sobre consumo de bienes y servicios, y las contravenciones a la presente ley, por sus organizaciones, o los voceros autorizados por ellas.

**1.10. Derecho a informar:** Los consumidores, sus organizaciones y las autoridades públicas tendrán acceso a los medios masivos de comunicación, para informar, divulgar y educar sobre el ejercicio de los derechos de los consumidores.

**1.11. Derecho a la educación:** Los ciudadanos tienen derecho a recibir educación sobre los derechos de los consumidores, formas de hacer efectivos sus derechos y demás materias relacionadas.

**1.12. Derecho a la igualdad:** Ser tratados equitativamente y de manera no discriminatoria.”

Luego entonces, la pretensión del accionante y que consiste en:

*“Que se obligue a BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, al Reintegro de los dineros ya reconocidos a través de su misiva y relacionados con la ejecución exigida de manera extraordinaria por parte de los representantes CONSULTORES LEGALES A&B, tal como el cumplimiento de obligaciones originadas en relaciones contractuales pactadas entre BBVA y Bernardo Ordoñez Morales, por la suma de \$ 1´933,645.00 Un millón novecientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco PESOS M/CTE.”*

No es consecuencia del ejercicio de los derechos del consumidor, como ya se lo había indicado la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, así:**

“las pretensiones de la demanda están asociadas al cumplimiento de un acuerdo de pago celebrado entre el señor BERNARDO ORDOÑEZ MORALES y BBVA COLOMBIA S.A dentro del trámite de negociación de deudas de insolvencia económica de la persona natural y no comerciante, solicitada por el actor ante el centro de Conciliación FUNDASFAS. Es así como a través de la presente acción, el actor pretende: “La aplicación de los regímenes legales, ante el no cumplimiento de lo acordado de acuerdo...” según lo señalado en su numeral primero y “... al Reintegro de los dineros ya reconocidos a través de su misiva y relacionados con la ejecución exigida de manera extraordinaria por parte de los representantes CONSULTORES LEGALES A&B, tal como el cumplimiento de obligaciones originadas en relaciones contractuales pactadas entre BBVA y Bernardo Ordoñez Morales, por la suma de \$ 1´933,645.00 Un millón novecientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco PESOS M/CTE.”

Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso, el asunto de la demanda incoada por el señor BERNARDO ORDOÑEZ MORALES ante esta Delegatura, es de competencia del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Así las cosas, en cumplimiento de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso y toda vez que el rechazo se produce debido a la falta de competencia, se ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Cali -Valle del Cauca (Reparto).”

En razón a lo anterior, no se avocará el conocimiento de la presente demanda denominada erróneamente **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** y la devolverá al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a quien le fue remitido para su conocimiento inicialmente, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**Primero: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda denominada **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: DEVOLVER** la demanda al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

**Tercero: NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico.

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:  
Monica Mendez Sabogal  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b40e523a3152025aaf925c81b45b2fb24ae8a7845de41b0a28f4a5c2adc6cb0**

Documento generado en 28/04/2023 02:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**